



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 307

Bogotá, D. C., viernes 17 de abril de 2026

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2025 CÁMARA, 06 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2026

HONORABLE

MESA DIRECTIVA

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES

CIUDAD

**Referencia.** Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 446 de 2025 Cámara, 06 de 2024 Senado, *por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación como ponente que realizó la mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 446 de 2025 Cámara, 06 de 2024 Senado, *por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**GABRIEL BECERRA YAÑEZ**  
Ponente Único

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2025 CÁMARA, 06 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

#### I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es de autoría de la Senadora Esmeralda Hernández, con la coautoría de los Senadores Isabel Cristian Zuleta, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Germán Blanco Álvarez, Paulino Riascos Riascos, Sandra Jaimes Cruz, Julián Gallo Cubillos, Carlos Julio González Villa, Richard Fuelantala, Alex Flórez Hernández, Ana María Castañeda Gómez, Antonio Correa Jiménez y el Representante a la Cámara Andrés Felipe Jiménez Vargas. Fue radicado el 20 de julio de 2024, siendo remitido a la Comisión I Constitucional del Senado de la República, en la cual, la mesa directiva mediante comunicado del 11 de septiembre de 2024 designó como Ponente al Senador Germán Blanco.

El 18 de febrero de 2025, el proyecto de ley surtió su primer debate ante la honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, célula legislativa en la cual fue aprobado con un total de 14 votos a favor y 0 votos en contra.

Asimismo, en dicha oportunidad, se aprobó la creación de una Comisión Accidental para la revisión del articulado conformada por los Senadores Germán Blanco y Alejandro Chacón. En cumplimiento de lo anterior, esta comisión se reunió y producto de esta sesión se trabajó resultó el pliego de modificaciones que se expuso en el punto 7 de la ponencia para el Segundo Debate de esta iniciativa. De este modo, el día 14 de octubre de 2025, la Plenaria del Senado de la República aprobó en Segundo Debate el presente

proyecto de ley con un total de 56 votos a favor y 0 votos en contra.

Posteriormente, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión I de la Cámara de Representantes; corporación que me designó como ponente mediante oficio C.P.C.P 3,1-627-2025 de 25 de noviembre de 2025.

Producto de dicha designación, presento ponencia positiva a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente ante la Comisión I de la Cámara de Representantes de Colombia.

El 7 y 8 de abril de 2026 se surtió el primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, resultado de lo cual, el mismo fue aprobado por unanimidad con modificaciones en sus artículos 339 D y 339E. En dicha sesión se me comunicó la designación como ponente para Segundo Debate, decisión que fue notificada en estrados.

## II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Si bien en el archivo del Congreso de la República de Colombia no se registran proyectos de ley orientados a la penalización de las prácticas sexuales con animales, ante esta corporación sí han sido tramitadas iniciativas legislativas orientadas a la sanción de prácticas consideradas maltrato animal. De acuerdo con ello, es preciso referir a continuación, algunos proyectos de ley cuyo objeto guarda relación con la sanción de alguna conducta de maltrato animal. Esto es, proyectos de ley que, desde perspectivas sancionatorias, han avanzado en el reconocimiento de conductas consideradas maltrato animal, así como la definición de sanciones penales, administrativas y pecuniarias por su infracción.

En primer lugar, destaca el Proyecto de Ley número 172 de 2015 Senado, 087 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*, de autoría del Representante Juan Carlos Losada Vargas, el cual, surtido su tránsito legislativo en ambas cámaras, se convirtió en la Ley 1774 de 2016, mediante la cual los animales fueron reconocidos como seres sintientes y no cosas, asignando a la sociedad y el Estado el deber de protegerles contra el sufrimiento y el dolor causado directa o indirectamente por los humanos<sup>1</sup>.

En segundo lugar, se encuentra el Proyecto de Ley número 139 de 2015 Senado, autoría de la Senadora Nadia Blel Scaff, *por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones*<sup>2</sup>. Este proyecto de ley, entre otras

cosas, definía conductas constitutivas de maltrato animal, incluyendo “la ejecución, publicación o exhibición de actos sexuales con los animales”. Sin embargo, fue retirado por la autora, por lo que no culminó su trámite de manera exitosa.

Posteriormente, el referido proyecto de ley, fue radicado de nuevo bajo el número 86 de 2016-Senado<sup>3</sup>, pero no surtió el trámite previsto por el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, siendo archivado por vencimiento de términos.

En tercer lugar, es pertinente señalar el Proyecto de Ley número 264 de 2019 Senado, 120 de 2018 Cámara, *por la cual se prohíbe la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones*<sup>4</sup>, de autoría del Senador Richard Alfonso Aguilar Villa y los Representantes Juan Carlos Losada Vargas, Julián Peinado Ramírez, Hernando José Patau Álvarez, Erasmo Elías Zuleta Bechara y Katherine Miranda Peña.

Este proyecto de ley, surtió todas las etapas del trámite legislativo y convirtiéndose en la Ley 1047 de 2020<sup>5</sup> que actualmente se encuentra vigente y sanciona con multa a favor del tesoro nacional, la experimentación y comercialización de productos cosméticos cuando su producción sea resultado de pruebas con animales. Esto es, prohíbe y sanciona un conjunto de prácticas que tienen una relación directa con conductas consideradas crueles con los animales.

En cuarto lugar, es importante recordar el Proyecto de Ley número 235 de 2029 Senado, 079 de 2018 Cámara, *por el cual se adoptan medidas para contrarrestar el maltrato y abandono animal, garantizar su dignidad como seres sintientes y crear una cultura cívica sobre la protección de la fauna y el medio ambiente*<sup>6</sup>, de autoría del Senador Fabián

[animales-se-modifica-la-ley-84-de-1989-y-se-dictan-otras-disposiciones](https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2014-2015/article/139-por-medio-del-cual-se-establecen-medidas-para-la-proteccion-de-los-animales-se-modifica-la-ley-84-de-1989-y-se-dictan-otras-disposiciones)

<sup>3</sup> Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2016-2017/article/86-por-medio-de-la-cual-se-establecen-medidas-para-la-proteccion-de-los-animales-se-modifica-la-ley-84-de-1989-y-se-dictan-otras-disposiciones>

<sup>4</sup> Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/265-por-la-cual-se-prohíbe-la-experimentacion-y-comercializacion-de-productos-cosmeticos-sus-ingredientes-o-combinaciones-de-ellos-cuando-hallan-sido-objeto-de-pruebas-con-animales-y-se-dictan-otras-disposiciones>

<sup>5</sup> Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2047\\_2020.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2047_2020.html)

<sup>6</sup> Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/235-por-el-cual-se-modifica-la-ley-1801-de-2016-por-la-cual-se-expide-el-codigo-nacional-de-policia-y-convivencia-y-se-dictan-otras-disposiciones-nuevo-titulo-por-el-cual-se-adoptan-medidas-para-contrarrestar-el-maltrato-y-abandono-animal-garantizar-su-dig->

<sup>1</sup> Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1774\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html)

<sup>2</sup> Disponible en: [https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2014-2015/article/139-por-medio-del-cual-se-establecen-medidas-para-la-proteccion-de-los-](https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2014-2015/article/139-por-medio-del-cual-se-establecen-medidas-para-la-proteccion-de-los-animales-se-modifica-la-ley-84-de-1989-y-se-dictan-otras-disposiciones)

Díaz Plata, el cual también surtió todas las etapas del trámite legislativo y convirtiéndose en la Ley 2054 de 2020 hoy vigente, que atenúa las consecuencias sociales de maltrato animal y de salud pública, derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de animales domésticos de compañía<sup>7</sup>.

En quinto lugar, destaca el Proyecto de Ley número 87 de 2018 Senado, *por medio del cual se establecen medidas de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, se regulan los centros de bienestar animal y se dictan otras disposiciones*<sup>8</sup>, de autoría de la Senadora Nadia Blel Scaff. Dicho proyecto de ley establecía medidas como el deber de denunciar casos de maltrato animal y prohibía la comercialización de animales domésticos en plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por parte de comerciantes y/o criaderos no registrados ante las alcaldías municipales o distritales. El trámite del proyecto de ley, sin embargo, no dio cumplimiento al término previsto por el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y fue archivado.

En sexto lugar, se encuentra el Proyecto de Ley número 46 de 2018 Senado,<sup>9</sup> *por medio del cual se garantiza y protege la vida e integridad de los animales y se dictan otras disposiciones*, de autoría de las Representantes Emma Claudia Castellanos y Ángela Patricia Sánchez Leal. Este proyecto de ley autorizaba a la Policía Nacional el ingreso, sin mandamiento escrito, a domicilios en que se hubiera denunciado cualquier tipo de maltrato o abandono contra un animal. El proyecto de ley, sin embargo, fue archivado por el vencimiento del término previsto por la Ley 5ª de 1992.

En séptimo lugar, destaca el Proyecto de Ley número 15 de 2022-Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 102 de 2022 Senado,<sup>10</sup> *por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal*, de autoría del Senador Fabián Díaz Plata. Este proyecto de ley, adicionaba al artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 (sobre los comportamientos que afectan a los animales en

general), las mutilaciones a animales domésticos, a excepción de aquellos procedimientos realizados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que procuren el bienestar del animal, garantizar su salud o anular o controlar su capacidad reproductiva. Este proyecto de ley, sin embargo, también fue archivado por el vencimiento del término previsto por la Ley 5ª de 1992.

Finalmente, es importante precisar que las anteriores no son las únicas iniciativas legislativas que han hecho trámite en el Congreso de la República y cuyo propósito ha consistido en la prohibición de prácticas consideradas maltrato animal y, en razón de tal, han sido prohibidas por parte del Legislador. A modo de ilustración, se destaca el antecedente reciente de la prohibición de las corridas de toros, una práctica reconocida como maltrato animal, razón por la cual su desarrollo ya no será permitido en el país.

### III. OBJETO Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales, tipificando la realización, difusión y promoción de actos sexuales con animales.

En cumplimiento de tal propósito, el proyecto de ley consta de 8 artículos distribuidos del siguiente modo:

#### Artículo 1º. *Objeto*

**Artículo 2º.** Adiciona a la Ley 599 de 2000 el artículo 339D en el que se tipifica el acceso carnal a animales.

**Artículo 3º.** Adiciona a la Ley 599 de 2000 el artículo 339E en el que se establecen las circunstancias de agravación punitiva de este tipo penal

**Artículo 4º.** Encarga al Gobierno nacional la implementación de una campaña de divulgación frente a la tipificación del acceso carnal a animales y su prevención, así como la educación sobre sus implicaciones.

**Artículo 5º.** Define el acceso carnal a animales.

**Artículo 6º.** Modifica el título XI-A del Código Penal adicionando el término “y sexual” en el título de los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

**Artículo 7º.** Encarga a la Fiscalía General de la Nación la formulación de un protocolo para la investigación de este tipo penal.

#### Artículo 8º. *Vigencia*

### IV. CONSIDERACIONES

#### a) **Justificación del proyecto de ley**

Es importante advertir que el abordaje de la zoofilia a partir de su inclusión como una circunstancia de agravación punitiva del tipo penal de maltrato animal, no es suficiente por sí sola para garantizar la no ocurrencia de esta conducta (o por lo menos su sanción) la protección integral de los animales y

[nidad-como-seres-sintientes-y-crear-una-cultura-civica-sobre-la-proteccion-de-la-fauna-y-el-medio-ambiente](#)

<sup>7</sup> Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2054\\_2020.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2054_2020.html)

<sup>8</sup> Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/87-proyecto-de-ley-por-medio-del-cual-se-establecen-medidas-de-proteccion-a-los-animales-en-estado-de-abandono-o-vulnerabilidad-se-regulan-los-centros-de-bienestar-animal-y-se-dictan-otras-disposiciones>

<sup>9</sup> Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/46-por-medio-del-cual-se-garantiza-y-protege-la-vida-e-integridad-de-los-animales-y-se-dictan-otras-disposiciones>

<sup>10</sup> Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/article/15-por-medio-del-cual-se-incorporan-las-mutilaciones-como-forma-de-maltrato-animal>

el cumplimiento de los deberes constitucionalmente asignados al Estado y la sociedad, para su bienestar.

De este modo, se tiene que la penalización explícita de la zoofilia es necesaria para garantizar el abordaje de todas las formas de maltrato a los que puede verse expuesto un animal y las consecuencias sociales que ello conlleva, así como la garantía y promoción de su bienestar físico y emocional.

Sobre el particular, es preciso recordar que, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2455 de 2025, el artículo 339A de la Ley 599 de 2000-Código Penal de Colombia, penalizaba el maltrato animal mediante la tipificación de *conductas contra la vida y la integridad física y emocional* de los animales, señalando que:

*“El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

Adicionalmente, mediante el artículo 339B del mismo Código, incluía entre las circunstancias de agravación punitiva de este delito, “cuando se cometan actos sexuales con animales”.

Dicho escenario, no cambió tras la entrada en vigencia de la Ley 2455 de 2025. Si bien esta ley modifica el Código Penal separando en dos tipos penales independientes la *muerte al animal* y las *lesiones que menoscaban gravemente la salud o la integridad física del animal*, **no realiza cambio alguno en lo referido a la sanción de la zoofilia**. Ello, tomando en cuenta que el actual artículo 339B del actual Código Penal continúa abordando los actos sexuales con animales como una circunstancia de agravación punitiva del tipo penal de *muerte al animal*.

De acuerdo con ello, en primer lugar, es preciso advertir que conservar la prohibición de la zoofilia solo como una causal de agravación derivada de la comisión del tipo penal de *muerte al animal*, abre paso a interpretaciones restrictivas que solo se enfoquen en el daño físico evidente ante casos de muerte a animales, por tanto, no se constituye en un delito directamente. Entonces, este escenario, conlleva que se omiten otras formas de violencia (en este caso, la sexual) que también generan afectaciones emocionales y comportamentales de alto impacto a los animales sometidos mediante tales conductas.

En segundo lugar, en materia probatoria, acarrea dificultades a la hora de probar la ocurrencia de la conducta punible contra un animal si no se está ante un daño físico visible en el marco de la sanción a la muerte violenta de un animal.

En tercer lugar, la concepción de la zoofilia como una conducta adicional a sancionar en casos de muerte a animales y no como una conducta que se deba abordar de manera independiente, no permite la implementación de estrategias de prevención de la comisión de estas prácticas. Asimismo, no permite reforzar la conciencia pública sobre la gravedad de estos actos, incentivar su denuncia y repudiar su comisión.

Finalmente, la penalización explícita de la zoofilia de manera directa asegura la existencia de consecuencias penales claras y específicas para estos actos, ampliando el margen de acción de las autoridades y asegurando el ejercicio de la justicia.

#### b) Sustento jurídico

La penalización de la zoofilia halla sustento constitucional en el entendido de que la Constitución Política de Colombia ha reconocido el deber de protección de los animales, mediante su derivación de los deberes de protección de la naturaleza. Esto último, en atención a que la naturaleza es entendida como un compendio de diferentes formas de vida cuyo cuidado se encuentra a cargo del Estado y la sociedad. Sobre el particular, destacan los artículos 8°, 80, 95 y 79 superiores:

El primero establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el segundo dispone como deber del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así como la reparación de los daños ocasionados con ocasión a estas situaciones; el tercero consagra el deber de las personas y la ciudadanía de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; el cuarto y último indica que corresponde al Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica.

Con base en los anteriores, la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de desarrollar herramientas legislativas tendientes a brindar garantías, como parte del deber constitucional de cuidado del ambiente. Es así como es posible señalar los siguientes pronunciamientos que dan cuenta de la centralidad otorgada a la protección de los animales, por parte de la rama judicial:

En primer lugar, destaca la **Sentencia C-595 de 2010**, mediante la cual la Corte Constitucional advirtió su preocupación por la salvaguarda de todos los elementos de la naturaleza. Entre tales elementos no solo se encuentran los seres humanos, sino, además, los bosques, páramos, ríos, montañas y, por supuesto, los animales. Esto, “(...) no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos”<sup>11</sup>.

En segundo lugar, mediante la **Sentencia C-666 de 2010**, el tribunal constitucional precisó el

<sup>11</sup> Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-126-98.htm>

relacionamiento existente entre el deber constitucional de protección al ambiente y la salvaguarda de los animales, en el entendido de que *ambiente* es un concepto complejo que “(...) involucra los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentran en el territorio colombiano (...)”<sup>12</sup>. Adicionalmente, establece que el deber la protección de estos elementos es transversal al sistema constitucional y se traduce en actitudes empáticas de la sociedad y el acomodamiento del modo de vida en que esta se desarrolle conforme con la naturaleza, “(...) de manera que la protección del medio ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas”.

En tercer lugar, en la **Sentencia C-041 de 2017**, con ocasión a la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 339A del Código Penal (que penaliza el maltrato animal), precisó la existencia de un consenso social orientado a condenar el maltrato y la crueldad de los animales, respecto de lo cual el derecho y la jurisprudencia deben dar respuestas eficaces e integrales para erradicar de manera definitiva el sufrimiento animal. Así pues, en el entendido de que, “*aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento*”. (C-041 de 2017)

De este modo, es posible sostener la existencia de una postura jurisprudencial clara que da cuenta de la dinámica evolutiva y garantista a partir de la cual el Tribunal Constitucional ha recordado que el ordenamiento jurídico que nos cobija, es un instrumento vivo y abierto que no solo debe ajustarse a los cambios sociales, políticos y culturales e ideológicos, sino que además debe garantizar la existencia de herramientas sólidas e integrales que den respuesta a las demandas ciudadanas y a la creciente, necesaria y legítima preocupación sobre el bienestar y la garantía para evitar el sufrimiento a los animales como resultado de las conductas humanas.

En esa medida, la Corte ha reiterado la necesidad de que las autoridades públicas a quienes se ha confiado la tarea de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas existentes, realicen reflexiones integrales, incluyentes y sensibles “(...) frente a las realidades de un mundo cambiante, para que los contenidos constitucionales no queden en letra muerta” (C-041 de 2017) y, de este modo, se atiende a factores como la necesidades existentes en materia de bienestar y protección de los animales.

### c) Sustento técnico

Para empezar, es preciso ofrecer una definición de *zoofilia*. Este término, hace referencia a una acción de tipo sexual realizada o inducida por los seres humanos sobre un animal no humano. Adicionalmente,

diversos estudios califican las prácticas sexuales en las que se ocasiona dolor o muerte intencional a los animales como *zoosadismo* y catalogan la practica sexual con animales no humanos como una forma de *abuso sexual*<sup>13</sup>.

Es importante identificar los modos en que usualmente se desarrolla esta práctica, de cara a la necesidad de que las medidas que se propone implementar - como lo es la penalización del acceso carnal a animales como tipo penal independiente de la muerte al animal -, permitan garantizar condiciones efectivas de protección animal. De este modo, siguiendo a Aggrawal (2011), las prácticas asociadas a la zoofilia, pueden ser clasificadas (desde el punto de vista forense), del siguiente modo:<sup>14</sup>

- **Fantaseadores zoofílicos**, quienes podían masturbarse con animales, exhibirse u observarlos, sin contactos físicos sexuales con estos.
- **Zoófilos táctiles**, quienes practican sexo con animales a partir de su tocamiento, sin incurrir en la penetración.
- **Bestialistas sádicos**, quienes obtienen el placer sexual a partir de lastimar o torturar animales.
- **Zoófilos comunes**, quienes pueden tener sexo con humanos y animales, aunque prefieren a estos últimos para su satisfacción.
- **Zoófilos homicidas** (o necrozoófilos), quienes sienten atracción hacia el sexo con el cadáver de animales. En algunos casos se registra la muerte de un animal durante la práctica sexual.
- **Zoófilos exclusivos**, quienes solo pueden tener sexo con animales, con la completa exclusión de seres humanos.

Sumado a lo anterior, es importante referir que la importancia de generar herramientas para permitir la penalización de la zoofilia no solo tiene fundamento en el evidente componente de maltrato al que es sometida la víctima animal, sino que también radica en la existencia (que cada vez cuenta con mayor documentación académica y científica) de una íntima conexión y relación directa entre estas prácticas violentas con animales y prácticas violentas con seres humanos, como lo son la violencia de género, el abuso sexual a menores, a mujeres y/o a personas en condición de discapacidad física o intelectual y el homicidio, entre otros. Al respecto, vale la pena resaltar que en el año de 1975 Von Henting, a través de datos estadísticos sobre la sodomía, realizó uno de los primeros acercamientos criminológicos

<sup>13</sup> Beirne, P. (2000). Rethinking bestiality: Towards a concept of interspecies sexual assault. In A. Polderseck, E. Paul, & J. Serpell (Eds.), *Companion animals and us: Exploring the relationships between people and pet s* (pp. 311-331). New York: Cambridge University Press.

<sup>14</sup> [https://www.aepcp.net/wp-content/uploads/2020/10/31018\\_Psicopatologia\\_Vol\\_25\\_N2\\_WEB\\_Parte8.pdf](https://www.aepcp.net/wp-content/uploads/2020/10/31018_Psicopatologia_Vol_25_N2_WEB_Parte8.pdf)

<sup>12</sup> Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

sobre zoofilia y maltrato animal, descubriendo una cantidad importante de casos de asesinos y abusadores de seres humanos que tuvieron relación directa con la zoofilia y/o los inadecuados tratos con animales<sup>15</sup>. De manera similar, Querol Viñas durante el Congreso sobre Asesinos en serie, psicopatía y conducta antisocial realizado en el 2001, expuso la existencia de una relación directa entre los malos tratos con animales, el abuso de niños y la violencia entre humanos<sup>16</sup>.

### **Afectación causada por la zoofilia**

Visto lo anterior, se tiene que es preciso partir del reconocimiento de la zoofilia como una práctica de abuso sexual contra los animales, puesto que, como se expone a continuación, esta conducta desencadena en sufrimiento y consecuencias negativas a nivel fisiológico, comportamental y emocional sobre ellos, con un único propósito, consistente en la búsqueda de la satisfacción sexual de quien ejerce la acción.

En primer lugar, se debe recordar que, desde diferentes áreas del conocimiento, se ha demostrado la capacidad de los animales para sentir dolor. Se ha señalado que no solo los humanos poseen receptores para el dolor físico, así como mecanismos de funcionamiento neurales, a partir de los cuales, recordemos, resultan emociones análogas a las nuestras por parte de otras especies. De ahí que, como resultado del sometimiento de un animal a prácticas sexuales por parte de un ser humano, se desencadenan comportamientos asociados al sentimiento de miedo, la presencia de fobias, estrés crónico y/o la ansiedad, todas ellas, patologías que pueden derivar en afecciones graves a su sistema corporal como lo son las de tipo cardiovascular, gastrointestinal, hemático, linfático, inmune, músculo esquelético, respiratorio, cutáneo y nervioso. Asimismo, de estas situaciones, se pueden derivar alteraciones en la regulación endocrina, cuadros de anorexia (debido a la alteración en su apetito), cambios metabólicos y la alteración en comportamientos tendientes a evasión o agresividad<sup>17</sup>. Todo ello, sin tener en cuenta las lesiones físicas y afectaciones a órganos vitales derivadas directamente de la comisión del acceso carnal propiamente dicho.

En segundo lugar, no conviene obviar que otra de las habituales consecuencias de estas prácticas es la muerte del animal. Esta puede darse de manera posterior al abuso o, incluso, durante la comisión del acto. Sobre el particular, la Fiscalía General de la Nación -como respuesta a derecho de petición radicado desde esta oficina- dio cuenta de que los animales que son explotados sexualmente pueden presentar diferentes lesiones físicas o emocionales y que las mismas dependerán de factores como la especie del animal, su sexo, su tamaño, su edad

y el tipo de abuso al que haya sido sometido. Sin embargo, sostuvo la entidad, resulta difícil determinar el número exacto de lesiones que puede presentar un animal durante y post el abuso sexual, presumimos, debido a la caracterización de la conducta que se encuentra vigente en materia penal y su imposibilidad de especializar la investigación en la comisión de la conducta.

De igual manera, esta entidad, estableció que las lesiones vaginales y uterinas en animales hembras víctimas de acceso carnal por parte de seres humanos, incluye vaginitis recurrentes, prolapso vaginal, desgarros uterinos, estenosis vaginal, hemorragia uterina. Sobre este punto, es pertinente señalar que existen otras prácticas asociadas a la explotación sexual sobre animales donde se involucra la inserción de objetos extraños o, incluso, armas blancas, en las zonas intrauterina, vaginal y rectal, conllevando a aumentar el nivel de afección a la salud e integridad de los animales llegando incluso a la práctica aberrante del empalamiento y dando cuenta de que el único propósito perseguido con estas acciones es la satisfacción sexual de los victimarios.

En tercer lugar, según Melinda & Merck (2013), a nivel médico es posible observar comportamientos que son signos de explotación sexual en animales. Muestra de ello son, por ejemplo, que al levantar la cola, el animal presente hiperreflexividad o respuestas intensas e inapropiadas a estímulos que normalmente no provocan este tipo de respuestas. Lo anterior, es resultado de la excesiva sensibilización del sistema nervioso<sup>18</sup>.

Por otro lado, señalan los autores, dentro de estas consecuencias también es posible ubicar la generación de episodios de shock postraumático. Ello, debido a que los animales explotados sexualmente por humanos normalmente reaccionan de manera agresiva, cuando una persona trata de tocar su cola o sus órganos genitales.

En cuarto lugar, han sido documentados escenarios en los que, producto de esta conducta, los animales presentan pérdida de su interés sexual natural con individuos de su misma especie. Ello se da generalmente cuando la conducta es repetitiva. En relación con ello, diversos autores han catalogado esta situación como una consecuencia grave, puesto que los animales no pueden elegir y reproducirse de manera natural, alterando el ciclo y las conductas propias asociadas a la supervivencia de su especie (Alaguna, s.f).

En quinto lugar, un escenario que aunque genera gran asombro, ha resultado ser una práctica habitual y ampliamente documentada a nivel internacional, da cuenta de aquellos casos en que los animales no humanos no son víctimas de penetración o tocamientos, sino que son obligados a penetrar a

<sup>15</sup> Von Henting. Sociología de la inclinación zoofílica. 1975.

<sup>16</sup> SEXUAL EXPLOITATION OF ANIMALS AND ZOO-PHILIA IN THE SPANISH PENAL CODE. Aritz Toribio. Universidad de Granada. 2020.

<sup>17</sup> <https://avatma.org/2023/02/25/zoofilia-informe-avatma/>

<sup>18</sup> Frohmader, K. S., Pitchers, K. K., Balfour, M. E. y Coolen, L. M. (2010). Mixing pleasures: Review of the effects of drugs on sex behavior in humans and animal models. *Hormones and Behavior*, 58, 149-162. doi:10.1016/j.yhbeh.2009.11.009

seres humanos. Un caso que puede ser puesto de presente, fue registrado en Washington. En este, un hombre murió luego de ser penetrado por un caballo, situación que se agravó cuando se descubrió por parte de las autoridades locales que ello ocurrió en un lugar al que varias personas acudían con el fin de participar en actos sexuales con animales<sup>19</sup>.

En sexto lugar, es importante no pasar por alto que de no atender socialmente el análisis, las consecuencias negativas que conllevan este tipo de prácticas y la exploración de herramientas que deriven en posibles sanciones de este tipo de conductas, nos encontraríamos ante un escenario de normalización de la explotación sexual animal que puede dar paso a su reconocimiento incluso como prácticas tradicionales comúnmente aceptadas en territorios particulares; partiendo de la claridad de que estos comportamientos pueden ser transferidos entre diferentes generaciones de familias<sup>20</sup>.

Pero además, como lo ha advertido Anima Naturalis, la invisibilización de esta problemática puede promover que una persona normalice la violencia hacia un animal como una herramienta para violentar psicológicamente a una persona. Asimismo, se ha evidenciado el uso del maltrato a animales como estrategia contra menores de edad, con el fin de regular sus comportamientos e, incluso, como una herramienta para mantener en secreto posibles abusos contra ellos y ellas<sup>21</sup>.

En séptimo lugar, es fundamental recalcar que las consecuencias de la zoofilia trascienden el escenario del maltrato animal. Es necesario considerar la importancia de no obviar los niveles de crueldad, amenaza y peligrosidad como componentes claves en el estudio de los casos de zoofilia. Tal y como lo ha mencionado la organización internacional Animal Heroes, una persona que ha incurrido en un acto de zoofilia y maltrato animal tiene una alta probabilidad de reincidir e incluso agravar sus comportamientos<sup>22</sup>, hasta transitar al ámbito de la violencia sexual contra seres humanos.

De hecho, la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos CoPPA de España, ha venido trabajando por la tipificación de la zoofilia en el código penal debido a su vínculo con delitos sexuales con menores, demostrando que las personas que incurren en esta conducta son más propensas que otros delincuentes sexuales a presentar mayor violencia en agresiones y delitos sexuales contra seres humanos.

Asimismo, afirman que la zoofilia se combina con otras agresiones y puede llegar a ser utilizada por parte de maltratadores de mujeres y de menores como parte de su victimización; esto es, esta investigación documenta casos de violación a mujeres y niños, en los que se ha acudido a maltratar sexualmente a animales, como parte del abuso a mujeres y niños, así como casos en que el maltratador ha adiestrado a animales de compañía para esta conducta.

Adicionalmente, el estudio documenta casos de parejas que utilizan animales para el desarrollo de prácticas sexuales entre ellos. Tal es el caso, por ejemplo, de aquel en que una mujer tomó acciones contra su pareja por pretender obligarla a sujetar a un animal de compañía mientras él lo penetraba<sup>23</sup>.

Finalmente, es importante reflexionar sobre las condiciones que un abusador puede encontrar atractivas para tomar la decisión de explotar o abusar sexualmente de un animal, entre las que se incluyen la certeza del estado de indefensión del mismo, el alto nivel de vulnerabilidad de un animal y su incapacidad para denunciar o comunicar lo sucedido, así como la imposibilidad evidente de resistirse o de defenderse ante el ejercicio del abuso, lo cual, aporta seguridad y tranquilidad al victimario a la hora de perpetrar la conducta, total manejo de la situación (posible control sobre el manejo y desplazamiento del animal y definición autónoma de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta). Este no es un tema menor, si tenemos en cuenta que se puede encontrar el mismo nivel de vulnerabilidad y riesgo en algunos seres humanos como los bebés o niños de corta edad, las personas con alguna condición de discapacidad física o mental, entre otras.

Lo anterior significa, que al encontrar elementos comunes entre distintos tipos de víctimas (es este caso de distinta especie, humanas y no humanas) no es difícil inferir que quien inflige violencia sexual a un animal, es una persona que podría tener una alta tendencia a transitar hacia el abuso sexual a seres humanos cuyo nivel de vulnerabilidad, imposibilidad de resistir y exposición es similar a la de un animal no humano; la literatura ha venido explorando este tema, aunque en Colombia particularmente es necesario ahondar en su análisis e investigación cualitativa y cuantitativa, para lo cual la presente propuesta de proyecto de ley abre un camino y define un precedente necesario que facilita su estudio y abordaje.

De tal modo, es claro que estos escenarios dan cuenta de que, criminológicamente hablando, la zoofilia es una práctica de la cual puede derivarse la comisión de otros delitos como lo son el abuso sexual a menores o a personas con discapacidad, homicidios, feminicidios, entre otros. Es por ello que su consideración como un tipo penal independiente del maltrato animal, también se constituiría como

<sup>19</sup> <https://www.nytimes.com/2007/04/25/movies/25zoo.html>

<sup>20</sup> Englander, Elizabeth (2003). *Understanding Violence*. Second Edition. Mahwah: Lawrence Erlbaum Associates, Publishers.

<sup>21</sup> Disponible en: <https://www.animanaturalis.org/p/1332/maltrato-animal-antesala-de-la-violencia-social>

<sup>22</sup> Disponible en: <https://beanimalheroes.org/2020/01/14/el-caso-mati-y-como-la-zoofilia-es-un-peligro-para-todos/>

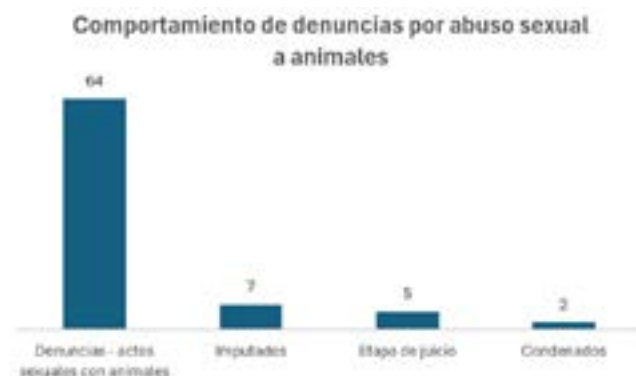
<sup>23</sup> Disponible en: <https://coppaprevencion.org/expertos-de-coppa-piden-tipificar-la-zoofilia-en-el-codigo-penal-por-su-vinculo-con-delitos-sexuales-a-menores/>

una estrategia para la prevención y sanción de otros delitos<sup>24</sup>.

### Zoofilia en Colombia

Como se expuso previamente, en Colombia, la zoofilia ya era parte del listado de circunstancias de agravación punitiva del tipo penal *maltrato animal*, tras la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016, mediante la cual se modificó el Código Penal colombiano y continúa siéndolo del tipo penal de *muerte al animal* tras la entrada en vigencia de la Ley 2455 de 2025. Estas normativas, se caracterizan entonces por ser insuficientes para garantizar un abordaje integral de esta práctica delictiva desde el ámbito penal y criminal.

La Fiscalía General de la Nación (mediante respuesta a derecho de petición enviado por parte de este equipo de trabajo) ha señalado que, tras la creación del Grupo Especial para la Lucha Contra el Maltrato Animal en 2019 (en adelante, grupo GELMA), hasta el 28 de junio de 2024, se han instaurado en total 64 denuncias por maltrato animal con el agravante de la comisión de actos sexuales con animales. Como consecuencia de estas denuncias, solo se ha imputado a un total de 7 personas, de las cuales 5 se encuentran en etapa de juicio y solo 2 han sido condenadas. Para mayor ilustración, los datos anteriores se reflejan en el siguiente gráfico:



Elaboración propia, con base en información suministrada por la Fiscalía General de la Nación

Lo anterior permite establecer que tan solo el 3% de las denuncias por *maltrato animal* en las que se advirtió la comisión del agravante de *acto sexual con animales*, cuentan con una persona judicializada. Sobre este aspecto, la entidad advierte que a esta fase solo llegaron aquellos casos en que fue posible evidenciar la existencia de lesiones que menoscaban gravemente la salud e integridad física o emocional de los animales, como consecuencia de esta aberrante conducta; esto es, que se logre probar la ocurrencia del tipo penal de maltrato animal.

Así pues, ello se deriva en buena parte de la dificultad de probar la ocurrencia del *maltrato animal* en un acto de *abuso sexual* que, como se ha indicado, no acarrea únicamente lesiones de tipo físico fáciles de identificar y que, como se ha señalado, no se

resuelven con la modificación al Código Penal realizada mediante la Ley 2455 de 2025.

Por otra parte, la irrisoria cifra de tan solo 64 denuncias en más de cinco años como se ha documentado, es una clara muestra de la ocurrencia de dos fenómenos: el *primero*, un altísimo nivel de subregistro y/o ausencia de la interposición de las denuncias, si se compara con los constantes y permanentes casos denunciados a través de redes sociales por parte de rescatistas, cuidadores y de la ciudadanía en general, o de casos particulares que se conocen a diario, especialmente entre activistas y quienes trabajamos por los derechos de los animales; la cifra evidentemente no corresponde a la realidad de la ocurrencia de este tipo de conductas en Colombia.

Es así como la falta de datos oficiales sólidos confirma no la ausencia de evidencia empírica sobre la existencia de esta problemática, sino la necesidad de reconocer el subregistro como un problema estructural de la prevención, control y sanción de esta situación. De este modo, si bien las cifras oficiales resultan mínimas, quienes nos dedicamos diariamente al trabajo por la defensa y protección animal, observamos con preocupación - a través de redes sociales, reportes ciudadanos, rescates y denuncias - que estos hechos se presentan con mucha mayor frecuencia de la que reflejan las estadísticas.

Es posible sostener, entonces, que existe una marcada disparidad entre lo que se documenta institucionalmente y lo que se evidencia en la práctica cotidiana; dando cuenta de una realidad que no está siendo abordada como debiera por mecanismos actuales de denuncia ni por los sistemas de registro. Es, esta disparidad entre la realidad y lo reportado lo que demuestra la necesidad de fortalecer el ordenamiento jurídico mediante la tipificación de esta conducta, de tal modo que las autoridades puedan desplegar procedimientos, ampliar canales de denuncia e implementar medidas de seguimiento, para evitar la continuidad de estos hechos.

*Segundo*, la ausencia de herramientas jurídicas, técnicas e investigativas (empezando por la ausencia de su tipificación como un delito independiente) que dificultan la identificación de las conductas, su tipificación y la documentación y compilación de elementos materiales probatorios que permitan que la justicia actúe de manera efectiva en estos casos.

Finalmente, es importante insistir en que estas conductas son ampliamente rechazadas por parte de la ciudadanía en Colombia. Esto, no solo por parte de las instituciones y la sociedad en general, sino que los medios de comunicación ya empiezan a registrar hechos relacionados, jugando un papel importante en el incentivo a la denuncia de estas prácticas aberrantes. A continuación, algunos de los casos registrados en medios por su alto impacto en los territorios en los que se ha presentado la ocurrencia de los hechos:

- En 2021, el periódico *Vanguardia*, denunció que en Piedecuesta Santander se registró un aberrante caso en el cual un adulto mayor

<sup>24</sup> Aritz Toribio, La explotación sexual de animales y la zoofilia en el código penal español. 2020. Pag 134.

fue descubierto cuando pretendía acceder sexualmente a un animal de compañía. Este hecho, tuvo un repudio social provocando un escenario en que la comunidad casi lincha a la persona agresora, ante la ausencia de estrategias que permitan sancionar y/o prevenir la conducta (*Vanguardia*, 2021)<sup>25</sup>.

- En 2023, *El Tiempo* reportó que el Ejército Nacional reconoció el aberrante caso en el que un civil que trabajaba como conductor de la entidad, agredió sexualmente a un animal de compañía. Sobre este caso, la entidad presentó un pronunciamiento únicamente hasta la instauración de la denuncia, informando que se aperturaría una investigación a través de la oficina de control interno de asuntos disciplinarios en el Ministerio de Defensa<sup>26</sup>.
- En 2023, *Infobae* denunció que durante inicios del mes de febrero se registró un presunto abuso sexual. Este hecho se habría presentado en el municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia. En él, un animal de compañía habría sido hallado en un área boscosa, con lesiones que le impedían una movilidad normal, presentándose indicios considerables de un abuso sexual a esta canina. Este hecho tuvo una considerable movilización en respuesta de estos repudiables hechos<sup>27</sup>.
- En 2024, W radio dio a conocer un caso en la localidad de Bosa del Bogotá D. C, en el que habitantes de la zona alertaron a las autoridades distritales sobre las condiciones de un animal de compañía que sufría abuso sexual por parte de un adulto de la tercera edad. Posterior a esta denuncia ciudadana, se logró establecer que el animal se encontraba en deplorables condiciones de salud<sup>28</sup>.
- La Revista *Semana* en su artículo *¡Qué horror! Ni los animales se salvan de abuso sexual en Cali*, informó que en febrero de 2022 la líder del Grupo Activista Contra el Maltrato Animal y Ambiental (Gacma) advirtió que ha batallado en contra del flagelo del abuso sexual contra animales, teniendo registros de esta práctica no solo con animales de compañía como perros y

gatos, sino también con otras especies como gallinas y conejos<sup>29</sup>.

Es así que, los casos de zoofilia reportados en Colombia, reflejan una preocupante realidad que hoy acarrea una fuerte indignación social y rechazo social razón por la cual tanto las autoridades como la ciudadanía en general han dado respuestas variadas a esta situación, llegando incluso a actos de violencia como lo son los intentos de linchamiento contra el agresor.

De este modo, queda en evidencia la gravedad y la necesidad de poner en la agenda pública y promover el debate alrededor del tema, con el fin de promover medidas preventivas y sancionatorias más estrictas, enfocadas en la conducta específica de la zoofilia y no meramente desde su consideración como parte del amplio campo del maltrato animal. La creación de un tipo penal específico que prohíba el acceso carnal a animales, es fundamental para combatir este flagelo, cumplir con el deber constitucional de protección a los animales en su calidad de seres sintientes y prevenir la ocurrencia de otros tipos penales.

#### **Sobre las circunstancias de agravación punitiva**

Atendiendo al propósito del presente proyecto de ley consistente en la tipificación del acceso carnal a animales, es preciso no pasar por alto que esta conducta se realiza de múltiples modos, exigiendo del ordenamiento jurídico la posibilidad de responder a cada una de las circunstancias en que esta conducta es cometida, considerando los distintos niveles de gravedad de cada una.

De acuerdo con ello, a continuación, se exponen factores como la participación de varias personas, la afectación a múltiples animales, el abuso de posiciones y cargos de poder, la comisión en espacios públicos, etc. como causales que precisan ser consideradas por el legislador, con el fin de prevenir los altos niveles de daño y riesgo que implica esta conducta. La inclusión de estos agravantes, permitiría una respuesta penal más justa, diferenciada e integral, con el fin de prevenir la normalización de esta aberrante práctica.

#### *- Con el concurso de dos o más personas*

En el marco de un caso de acceso carnal a animales en el que se esté frente a la participación de dos o más personas, aumenta de manera significativa el nivel de lesividad con la que la conducta es realizada. Ello, no solo teniendo en cuenta el sufrimiento infringido al animal, sino también es riesgo social que representa. Eso último, teniendo en cuenta que el riesgo de reproducción del comportamiento es mayor, demandando una respuesta penal agravada.

Desde el punto de vista criminológico de este escenario, es preciso recordar que el concurso de dos o más personas, implica que la conducta se realizó con mayores niveles de organización y menor posibilidad de interrumpir el acto. Ello, entonces, amerita que

<sup>25</sup> Disponible en: <https://www.vanguardia.com/judicial/2021/08/19/capturan-a-un-abuelo-por-abusar-de-una-perra-en-piedecuesta/>

<sup>26</sup> Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/maltrato-animal-ejercito-reconoce-caso-de-abuso-sexual-contra-perrita-en-meta-838034>

<sup>27</sup> Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2023/12/06/aberrante-caso-de-maltrato-animal-hallaron-un-perro-con-signos-de-abuso-sexual-en-antioquia/>

<sup>28</sup> Disponible: <https://www.wradio.com.co/2024/02/18/rescatan-a-perro-victima-de-abuso-sexual-en-bogota-estaba-sin-comida-y-sin-agua/>

<sup>29</sup> Disponible: <https://www.semana.com/nacion/articulo/que-horror-ni-los-animales-se-salvan-de-abuso-sexual-en-cali/202201/>

el reproche deba ser más severo cuando la zoofilia sea practicada bajo esta circunstancia. De manera similar, es preciso recordar que el Código Penal Colombiano, en su artículo 28 y siguientes, reconoce que hay mayor gravedad en el actual colectivo, pues la conducta que se reprocha, fue realizada con un nivel más alto de lesividad y de dominación sobre la víctima.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016, es preciso no obviar que los animales son seres sintientes y que el Estado se encuentra obligado a garantizar su protección. Contrario a lo dispuesto en esta ley, cuando más de una persona accede carnalmente a un animal, se produce una clara dominación grupal y cosificación del animal, lo que vulnera tanto su integridad como el deber constitucional de protección a los animales.

- *Contra dos o más animales*

De conformidad con el carácter sintiente de los animales, es preciso el incremento de la pena prevista en el tipo penal propuesto en el presente proyecto de ley cuando se está frente a la afectación simultánea de dos o más animales. Ello, teniendo en cuenta que la afectación de varios animales incrementa de manera directa la afectación al bien jurídico de protección animal.

Bajo esta lógica, la Ley 1774 de 2016, incorporó la noción de “bienestar animal” como un estándar que debe ser garantizado de manera individualizada. Es decir, cada animal es un sujeto de especial protección constitucional y legal. Por ello, cuando el agresor o agresora amplía el número de afectados, intensifica la afectación al orden jurídico y al deber constitucional de protección animal.

En este sentido, esta circunstancia de agravación punitiva permite adecuar la punibilidad a la gravedad real de los hechos y a la mayor amenaza al bienestar colectivo de la fauna.

- *Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal*

En Colombia, el abuso de una posición, cargo o profesión que otorgue particular confianza al infractor, constituye una circunstancia por la cual el reproche de la conducta que se sanciona, sea mayor. Ello, es posible evidenciarlo en el marco de tipos penales como el hurto (artículo 241 Cód. P.), delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes (artículo 211A Cód. P.) o, incluso, de la suplantación y captura de datos personales (artículo 269H Cód. P.).

En el caso particular del tipo penal propuesto mediante el presente proyecto de ley también debe constituir una circunstancia de agravación punitiva, toda vez que cuando veterinarios, entrenadores, cuidadores o funcionarios públicos a cargo del cuidado de la fauna utilizan su rol como cometer este delito, están vulnerando de manera agravada su deber constitucional y legal de garantizar la integridad de los animales bajo su cuidado.

Finalmente, esta circunstancia de agravación punitiva es requerida, teniendo en cuenta que la comisión de la conducta por parte de personas que ejercer roles que le asignan especial confianza para el cuidado de los animales, desincentiva la confianza social en instituciones y profesiones encargadas del manejo responsable de animales.

- *En espacio público*

Es preciso que se reproche de manera agravada la comisión de esta conducta en el espacio público, toda vez que dicha circunstancia amplifica el impacto social del delito. Asimismo, genera alarma y afecta derechos colectivos como la tranquilidad, la salubridad y el respeto por la fauna, incrementando -además- el riesgo de que terceras personas -incluso, menores de edad- sean involuntariamente testigos del hecho.

Sumado a lo anterior, los delitos que se cometen en el espacio público, generan un efecto de normalización o tolerancia social frente a la conducta que se pretende desincentivar mediante su tipificación. Ello no solo contraviene los fines preventivos de la política criminal, sino que, además, constituye serias afectaciones al orden público y los valores constitucionales.

Finalmente, esta circunstancia de agravación resulta precisa, toda vez que el hecho de que la conducta goce de mayor publicidad, aumenta su potencialidad de imitación y dificulta el control de la violencia contra los animales.

- *Con fines de lucro*

Esta circunstancia de agravación punitiva se caracteriza por ser necesaria, en el sentido de que la motivación económica añade un elemento de explotación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realiza la conducta, propiciando que la cosificación del animal sea mayor.

De manera similar, el hecho de que la conducta se cometa con fines de explotación, acarrea que esta haya sido realizada como parte de una actividad organizada o comercial, con mayores capacidades de reproducción y repetición del daño.

De este modo, es preciso recordar que el Derecho Penal colombiano históricamente ha sancionado con mayor severidad los comportamientos en que los bienes jurídicos son puestos en riesgo o dañados, con el fin de obtener beneficios económicos. Tal es el caso de, por ejemplo, el reproche a la trata de personas, la pornografía infantil y los delitos contra el ambiente.

Finalmente, es importante recordar que el lucro refleja un riesgo social ampliado. La obtención de ganancias por la comisión de un delito, incentiva su repetición, su proliferación y su normalización. Asimismo, ubica a la víctima de la conducta (en este caso, de los animales) en escenarios de mayor riesgo como lo es la posible vinculación del actor del delito a redes criminales o mercados ilegales.

- *En más de una ocasión*

El hecho de que una conducta se realice de manera habitual o persistente, incrementa la peligrosidad social y la gravedad del daño al bien jurídico tutelado. De acuerdo con ello, el Código Penal colombiano reprocha en un mayor nivel cuando la conducta es repetida. Tal es el caso de delitos como la violencia intrafamiliar, los delitos sexuales o las lesiones.

En este sentido, es necesario que haya un mayor reproche tratándose de reincidentes en conductas sexuales contra los animales, debido a que ello evidencia el desprecio continuo por el ordenamiento jurídico, pero también por las víctimas de la conducta.

Así pues, la repetición de la conducta visibiliza un patrón de comportamiento que afecta de manera permanente la integridad de animales y evidencia la necesidad de reforzar mecanismos de prevención del delito. El reproche debe ser mayor, con el fin de responder a la gravedad acumulada que la reincidencia exige.

- *Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de medios de comunicación o plataformas digitales*

La difusión de esta conducta exige ser considerada una circunstancia de mayor reproche, debido a que transforma un hecho en un fenómeno con la capacidad de ser replicado y de incentivar a terceros a su comisión. Dicho escenario ha sido previsto por el legislador, al incluir en el Código Penal Colombiano agravantes por difusión o apología en delitos como la pornografía infantil, el terrorismo o la violencia.

Adicionalmente, esta circunstancia de agravación punitiva es precisa, al tomar en cuenta que la difusión del acceso carnal a animales no solo vulnera la moral social, sino que expone imágenes que pueden estimular prácticas delictivas similares y dificulta su prevención.

- *Con sevicia*

En consideración de que la sevicia implica el uso de medios particularmente crueles o el incremento deliberado del sufrimiento del animal, es preciso que cuando esta conducta se realice de este modo, sea sancionada con mayor severidad. Dicha particularidad, ha sido considerada por parte del Código Penal colombiano en delitos como el homicidio y la muerte al animal, debido a que se parte de que, así desarrollada, la conducta representa mayor nivel de peligrosidad y perversidad por parte del agente.

En el caso del acceso carnal a animales, su comisión con sevicia, intensifica la vulneración de deberes constitucionales de respeto por la vida y de los animales. Asimismo, muestra a voluntad específica de quien comete el delito, de infringir dolor. Ello, entonces, exige tener un mayor reproche penal.

- *Cuando el acto se realice como represalia, venganza, amenaza, coerción o motivo abyecto o fútil contra el propietario o poseedor del animal*

La comisión del acceso carnal a animales como acto de represalia, venganza, amenaza, coerción o motivo abyecto o fútil contra el propietario o poseedor del animal, precisa ser ubicada como una circunstancia de agravación punitiva de este tipo penal, debido a que su comisión de tal modo, convierte al animal en instrumento de agresión indirecta contra otra persona. Dicho escenario, entonces, genera un doble daño: al animal como ser sintiente, pero también a la persona a quien se pretende amenazar o lastimar.

De acuerdo con ello, es posible evidenciar en el Código Penal Colombiano la inclusión de este agravante el delito como las lesiones, la violencia intrafamiliar y el daño en bien ajeno cuando se hurta un teléfono y luego se le usa para intimidar a su propietario.

Es evidente, entonces, que esta forma de instrumentalización y cosificación del animal, incrementa la gravedad del hecho, toda vez que implica una intencionalidad adicional y un ataque a la libertad y tranquilidad de terceros.

En este sentido, la represalia haciendo uso de los vínculos emocionales de una persona con un animal, puede asociarse con dinámicas de violencia interpersonal, intrafamiliar y hasta de género, por lo que el agravante permitiría proteger tanto al animal, como a los seres humanos cuyo animal sea víctima de este delito, en estas circunstancias.

Finalmente, es preciso recordar que la Ley 1774 de 2017, encarga al Estado el deber de impedir que los animales sean utilizados como herramientas de retaliación.

**Experiencias internacionales de penalización de la zoofilia**

En el marco del propósito del presente proyecto de ley -esto es, de penalizar el acceso carnal a animales- resulta importante resaltar experiencias en otros países que han incluido en sus legislaciones normas sobre esta materia. Lo anterior, con el fin de conocer los enfoques que estas naciones han dado a la prohibición de esta práctica y mostrar que esta no solo es ampliamente rechazada por las sociedades en diferentes latitudes del mundo, sino que también es una conducta merecedora de atención por parte del legislador en Colombia, mediante su sanción y prevención.

De este modo, es importante señalar que la zoofilia ha sido prohibida en los cinco continentes del mundo, en cerca de 20 países, como sigue:

- **Australia**

El primer caso a referir es el de Australia. En este país, mediante una enmienda a la *legislación sobre delitos* (Crimes Legislation), la Asamblea Legislativa para el territorio australiano adicionó, en el año 2010, el artículo 63A. Mediante esta enmienda, se estableció el tipo penal de *bestiality* (bestialidad), referido al episodio en que una persona participa en actividad sexual de cualquier tipo con un animal.

En ese caso, la pena máxima prevista es la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario hasta por 10 años:

“(…) **Bestiality**

*A person commits an offence if the person engages in a sexual activity of any kind with an animal.*

*Maximum penalty: imprisonment for 10 year*”<sup>30</sup>.

Como aspectos a destacar de la legislación australiana sobre esta materia, es preciso señalar, primero, la referencia a *cualquier acto o actividad sexual* con un animal y, segundo, que la norma no se reduce únicamente a animales domesticados. Esto, por un lado, permite que la norma cuente con un mayor alcance frente a escenarios en que los animales no solo son víctimas de lo que actualmente el Código Penal colombiano (en el caso de sujetos humanos) define como *acceso carnal*<sup>31</sup>, sino además de lo que se define como *acto sexual*<sup>32</sup>, llegando incluso a proteger a los animales en aquellos escenarios en que no son accedidos sino obligados a acceder sexualmente a quien los violenta. Por otro lado, amplía la protección a animales no domesticados que pudieran verse afectados por esta práctica.

#### - **Bolivia**

En este país, no solo su Constitución se destaca por el reconocimiento de la naturaleza y los animales como sujetos de derechos, sino que, además, es posible advertir que su ordenamiento jurídico se destaca por precisar, según la materia de que se trate, elementos garantes del bienestar animal.

De este modo, en lo correspondiente al Código Penal boliviano, es importante recordar que mediante el artículo 10 de la Ley N 700 de 2015, le fue adicionado el artículo 350 Bis sobre *tratos crueles* contra los animales. Dicho artículo dispone que:

“(…) se sancionará con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, y multa de treinta (30) a sesenta (60) días o prestación de trabajo de tres (3) a seis (6) meses, a quien:

1. *Ocasione, con ensañamiento o motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de una parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal.*
2. *Utilizare a un animal para cualquier práctica sexual*”<sup>33</sup>.

Sobre el particular, es preciso destacar que, al igual que en el caso de Australia, esta disposición normativa ampara no solo a animales domesticados y que no excluye situaciones en que se esté frente a actos sexuales.

#### - **Chile**

En Chile, la Ley 21675-Código Penal prohíbe los actos sexuales con animales. Esta prohibición se encuentra contenida en los artículos 291 bis y 291 de la referida ley. Dichos artículos disponen:

“*Artículo 291 BIS. El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o solo con esta última.*

*Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.*

*Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.*

*Artículo 291. Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal*”<sup>34</sup>.

En cuanto a la normatividad chilena, es importante advertir que prevé sanciones destacables por la comisión de estas conductas, como lo son la inhabilidad para la tenencia de cualquier tipo de animales, la sanción de la reincidencia en estas conductas y la consideración de cualquier acción u omisión que cause daño, dolor o sufrimiento injustificado a un animal.

#### - **Costa Rica**

En Costa Rica, mediante una reforma a las Leyes 4573-Código Penal y 7451-Ley de Bienestar de los Animales, en 2017 se creó el tipo penal de *crueldad contra los animales*. De este modo, el artículo 279 bis de esta reforma establece:

“(…) Será sancionado con prisión de tres meses a un año, quien directamente o por interpósita persona realice alguna de las siguientes conductas:

- a) *Cause un daño a un animal doméstico o domesticado, que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le cause sufrimiento o dolor intenso, o agonía prolongada.*
- b) *Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá la relación sexual de una persona con un animal, es decir, actos de penetración por vía oral, anal o vaginal.*

<sup>30</sup> Disponible en: [http://www.legislation.act.gov.au/b/db\\_40369/20101209-46298/pdf/db\\_40369.pdf](http://www.legislation.act.gov.au/b/db_40369/20101209-46298/pdf/db_40369.pdf)

<sup>31</sup> Artículos 205, 207, 208, y 210 Ley 599 de 2000.

<sup>32</sup> Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 599 de 2000

<sup>33</sup> Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibp-cajpegklclefindmkaj/https://faolex.fao.org/docs/pdf/bol146525.pdf>

<sup>34</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

c) *Practique la vivisección de animales con fines distintos de la investigación*

(...)

*La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio, cuando el autor de estos actos los realice valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa entre dos o más personas”.*<sup>35</sup>

De este modo, se destaca de esta normativa, que prevé circunstancias de agravación punitiva que implican el aumento de la pena máxima en un tercio si quien incurra en el delito, lo hace valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas y cuando se cometa entre dos o más personas.

#### - El Salvador

En este país, mediante el Decreto número 276, la Asamblea Legislativa dispuso al menos dos modos para garantizar la protección de los animales frente a actos sexuales. En primer lugar, el artículo 9º de dicha norma establece como obligación general de todos los habitantes del territorio nacional “evitar y denunciar actos de zoofilia”. En segundo lugar, el artículo 63, dispone que “practicar cualquier actividad de zoofilia” constituye una infracción muy grave.

Adicional a lo anterior, del presente caso, es importante destacar la imposición (como sanción accesoria) de la prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía por tiempo indefinido.

#### - Etiopía

En este país africano, la *bestialidad* fue prohibida en el 2004 mediante el artículo 633 de un edicto. De acuerdo con lo anterior, según el *News Dire Ethiopian News Source*, en el año 2010, un hombre de 80 años fue condenado en Adís Abeba (capital de Etiopía) por abusar sexualmente de una perra y una cabra. Sobre el particular, el tribunal a cargo de estudiar el caso señaló que “(...) todo tipo de perversión sexual y parafilia están penados por ley. Entre las conductas mencionadas se encuentran la homosexualidad, la pedofilia, la bestialidad y otras prácticas sexuales inusuales”<sup>36</sup>.

En relación con este caso, es importante señalar que, si bien el enfoque dado en este país parte de la penalización de conductas sexuales consideradas *antinaturales* (como, infortunadamente aún consideran la homosexualidad), merece la pena resaltar que en este caso se parte de identificar como posibles consecuencias de la zoofilia, el abuso

sexual a menores de edad u otras personas puestas en escenarios de imposibilidad de resistir.

Esto se evidencia en que el manejo dado a este delito, es similar al dado a otras prácticas sexuales abusivas y/o violentas con seres humanos. Ello es importante porque reitera la importancia de que la penalización de la zoofilia, se inspire en principios como el de precaución y prevención y no apunte meramente a su sanción, posterior a la comisión del delito.

#### - España

En España, el artículo 340 bis de la Ley Orgánica 10 de 1995-Código Penal desarrolla un conjunto de prácticas que son consideradas *lesiones a los animales* y sus respectivas sanciones. En el caso de las prácticas sexuales con animales, establece que, “(...) incluyendo los actos de carácter sexual [quien] cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud (...) será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales (...)”<sup>37</sup>.

Adicional a lo anterior, este artículo dispone cerca de 13 causales de agravación punitiva; esto es, indica un número amplio de escenarios en los que las penas previstas para este crimen se impondrán en su mitad superior.

Finalmente, como aspecto a destacar de la experiencia española, es importante mencionar el modo en que en este país se sancionó penalmente un caso de abuso sexual y maltrato físico y psicológico a dos yeguas de Alcudia (Mallorca). En dicho caso, no se consideró que estos hechos hayan obedecido a un solo caso de abuso sexual de animales, sino de dos casos diferentes y, en consecuencia, el abusador, fue condenado a dos años de prisión (uno por cada delito), así como a una pena accesoria de prohibición para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de animales<sup>38</sup>.

En dicho caso, además, el juez a cargo del estudio de la denuncia interpuesta por la ciudadanía, asignó especial importancia a la prueba pericial, mediante la cual se expusieron no solo las afectaciones físicas ocasionadas a los animales producto del abuso, sino además las consecuencias psicológicas y comportamentales que el abuso generó en las yeguas:

“A tal efecto, propusimos en fase de Instrucción la práctica de una Prueba Pericial Veterinaria por

<sup>35</sup> Disponible en: [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84296&nValor3=108689&strTipM=TC](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84296&nValor3=108689&strTipM=TC)

<sup>36</sup> Disponible en: <https://web.archive.org/web/20120117152230/http://www.newsdire.com/news/1533-octogenerian-convicted-for-bestiality-in-addis-ababa.html>

<sup>37</sup> Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-340-bis/>

<sup>38</sup> Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/abuso-sexual-y-maltrato-fisico-y-psicologico-a-animales-el-caso-de-las-yeguas-de-alcudia-mallorca/>

parte de especialista en Etología, que fue admitida en sede judicial, y que, previo el estudio y las pruebas pertinentes en ambos équidos, terminó concluyendo que, como consecuencia del intenso sufrimiento y terror padecido a causa del maltrato a que fue sometida, a la más joven de las yeguas (la potrilla Ketama) le quedaron secuelas psíquicas de carácter permanente”<sup>39</sup>.

#### - Francia

En Francia, las prácticas sexuales con animales se encuentran penalizadas por el artículo 521-1 del Código Penal. De este modo, sanciona con dos años de prisión y una multa de €30.000 a quien infrinja “(...) en público o de otro modo, malos tratos graves, incluidos los malos tratos sexuales, o la comisión de un acto de crueldad contra cualquier animal doméstico o cualquier animal mantenido en cautiverio (...)”<sup>40</sup>. Sumado a lo anterior, establece como pena adicional, la prohibición permanente o no de tener un animal.

#### - Guatemala

El artículo 62 del Decreto número 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, califica como *infracciones gravísimas* “cometer actos de zoofilia” y “usar animales en cualquier tipo de pornografía”. Estas conductas, son sancionadas con multa de doce salarios mínimos mensuales<sup>41</sup>.

Como aspecto a destacar del enfoque adoptado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es importante señalar la prohibición y sanción de la pornografía que involucra animales. Así pues, el modo en que esta ley aborda la prohibición, no deja por fuera ninguna clasificación de animales (domésticos, fauna silvestre, de producción, etc.) ni se reduce a prácticas de acceso carnal.

#### - Honduras

El artículo 30 del Decreto número 115 de 2015 del Congreso Nacional de Honduras, califica como *infracción muy grave* “realizar actos de zoofilia”. De este modo, entre las sanciones previstas, se destaca las que son de tipo pecuniario y administrativas como la suspensión de la personería jurídica de establecimientos de comercio, su cierre o la suspensión de actividades comerciales<sup>42</sup>.

Igualmente, este decreto maneja un término de prescripción amplio, ya que, al tratarse de una

sanción muy grave, el término de prescripción es de dos (2) años.

Como aspecto adicional a destacar de esta normativa, es importante señalar que prevé “(...) como *infracción muy grave la reincidencia en infracción grave, cometida durante el periodo de un año independientemente de que haya o no cumplido o no la sanción impuesta*”.

#### - Kenia

El artículo 162 del Código Penal keniano<sup>43</sup> también califica las prácticas sexuales con animales como *unnatural offences*. En razón de tal, si bien esta normativa se orienta a la sanción de cualquier práctica sexual considerada *antinatural*, se destaca de este enfoque dado, la no permisión de prácticas sexuales que involucren animales. De este modo, las prácticas sexuales con animales son sancionadas con pena de prisión de catorce años.

#### - Malawi

El artículo 153 del Código Penal de Malawi, como en los casos de Etiopia y Kenia, considera que una persona que “(...) has carnal knowledge of an animal”, incurrirá en una *unnatural offence*, como lo es quien tenga relaciones sexuales homosexuales<sup>44</sup>. Así pues, el alcance de esta normativa es el previamente indicado sobre los países referidos.

#### - Nicaragua

En este país, la zoofilia se encuentra abordada por los artículos 46 y 66 de la Ley 747 de 2011<sup>45</sup>. De manera particular, el artículo 49 de esta normativa, comprende un escenario que, hasta entonces, no ha sido abordado por las normativas estudiadas. En concreto, amplía la prohibición de la zoofilia a escenarios en que se está por practicar la eutanasia a un animal. Esto es, extiende la protección de los animales frente actos sexuales con ellos, incluso en el escenario de que un animal esté próximo a morir. Sumado a lo anterior, el artículo 66 de la referida norma califica como *infracción muy grave* “practicar la zoofilia”.

#### - Noruega

En este país europeo, se han establecido tres prohibiciones específicas en beneficio de los animales: (a) abandonar a los animales en estado de indefensión, (b) tener interacción sexual o realizar actividades sexuales con animales y (c) utilizar animales vivos como alimento o cebo. Como aspecto a clave de este enfoque, se tiene que, como punto a destacar vale la pena referir que, entre las sanciones previstas, existen sanciones de tipo pecuniario.

<sup>39</sup> Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/abuso-sexual-y-maltrato-fisico-y-psicologico-a-animales-el-caso-de-las-yeguas-de-alcudia-mallorca/>

<sup>40</sup> Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/french\\_penal\\_code\\_33.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/french_penal_code_33.pdf)

<sup>41</sup> Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.maga.gob.gt/download/ley-p.pdf>

<sup>42</sup> Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://investigacionjuridica.unah.edu.hn/assets/Investigacion-Juridica/paginas/boletin-informativo-2016/Ley-de-Proteccion-Bienestar-Animal.pdf>

<sup>43</sup> Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Kenya/KE\\_Penal\\_Code.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Kenya/KE_Penal_Code.pdf)

<sup>44</sup> Disponible en: <https://media.malawilii.org/files/legislation/akn-mw-act-1929-22-eng-2014-12-31.pdf>

<sup>45</sup> Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/norma-web.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/cf820e2a63b1b690062578b00074ec1b>

### - Panamá

El artículo 15 de la Ley 70 de 2012<sup>46</sup> dispone que constituyen faltas o delitos contra animales domésticos “practicar o propiciar actos de zoofilia” y serán sancionadas con multa de quinientos balboas a mil balboas y con trabajo comunitario. Este modelo de prohibición se centra en la salvaguarda de los animales víctimas de zoofilia, y también prevé entre las sanciones algunas de tipo pecuniario.

### - Sudáfrica

En Sudáfrica, el artículo 13 de su *Criminal Law*, contempla el delito de *bestiality* caracterizado del siguiente modo:

*“A person (‘A’) who unlawfully and intentionally commits an act(a) which causes penetration to any extent whatsoever by the genital organs of(i) A into or beyond the mouth, genital organs or anus of an animal; or (ii) an animal into or beyond the mouth, genital organs or anus of A; or (b) of masturbation of an animal, unless such act is committed for scientific reasons or breeding purposes, or of masturbation with an animal, is guilty of the offence of bestiality”*<sup>47</sup>.

*Una persona (‘A’) que, de manera ilícita e intencional, comete un acto (a) que cause la penetración, en cualquier medida, de los órganos genitales de (i) A en o más allá de la boca, órganos genitales o ano de un animal; o (ii) un animal en o más allá de la boca, órganos genitales o ano de A; o (b) de masturbación de un animal, a menos que dicho acto sea cometido por razones científicas o con fines de reproducción, o de masturbación con un animal, es culpable del delito de bestialidad (traducción propia).*

Del enfoque dado por este país a la zoofilia, es posible destacar, primero, su penalización mediante su tipificación en la Ley Penal sudafricana. En segundo lugar, destaca el abordaje de estas conductas desde una perspectiva integral; esto es, mediante la inclusión de cualquier modo en que se desarrolle la conducta (con y sin penetración) y la penalización de la penetración de los órganos genitales de una persona en un animal como la penetración de órganos del animal en una persona. En tercer lugar, hace énfasis en la intencionalidad de la conducta; es decir, reconoce excepciones como aquellas referidas a las realizadas con fines científicos y de reproducción. En cuarto lugar, al criminalizar estas conductas, como crimen independiente del tipo penal de maltrato animal, reconoce, aborda y sanciona la gravedad de esta conducta, reconociendo los impactos que esta tiene en los animales.

### - Suiza

Finalmente, en el caso de Suiza, este país dispone una amplia lista de acciones prohibidas, en beneficio de los animales. Entre tales, es importante destacar “realizar acciones motivadas sexualmente con

animales”<sup>48</sup>. De este modo, se destaca que este enfoque prohibitivo no solo se centra en conductas como el acceso carnal a animales, sino cualquier acción con motivación sexual que involucre animales.

## Competencia del Congreso

### a) Constitucional

“**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)

### b) Legal

**Ley 3ª de 1992,** por la cual se expiden normas sobre las comisiones del congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

“**Artículo 2º** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia”.

**Ley 5ª de 1992.** por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

“**Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso.** El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

## V. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda

<sup>46</sup> Disponible en: <https://www.aadab.org/ley-70-de-proteccion-a-los-animales-domesticos/>

<sup>47</sup> Disponible en: <http://www.justice.gov.za/legislation/acts/2007-032.pdf>

<sup>48</sup> Disponible en: <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/2008/416/de#a16>

resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).*

Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que solo lo*

*será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación. Se trata de una ley estatutaria que modifica la Ley 1757 de 2015, lo cual es una facultad del Congreso de la República.

**VI. IMPACTO FISCAL**

El proyecto no genera impacto fiscal: no crea entidades, cargos, ni nuevas transferencias, no ordena apropiaciones adicionales ni introduce beneficios tributarios; se limita a crear un tipo penal por medio de la modificación de la Ley 599 de 2000. Su implementación se hará con cargo a los recursos existentes y capacidades operativas vigentes, por lo que, conforme al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se trata de una iniciativa fiscalmente neutra.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto aprobado en primer debate en Comisión primera de Cámara de Representantes	Texto propuesto para Segundo Debate en plenaria de Cámara de Representantes	Justificación
<b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales.	<b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales.	Sin modificaciones
<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 339D. Acceso carnal a animales.</b> El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de (48) cuarenta y ocho meses y (55) cincuenta y cinco meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>No habrá lugar a responsabilidad penal por las conductas descritas en este artículo cuando se realicen en el marco de procedimientos médicos veterinarios, zootécnicos y/o aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en el desarrollo de ayudas diagnósticas y/o técnicas para la reproducción y la productividad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Además de las penas previstas en el artículo 2° de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 339D. Acceso carnal a animales.</b> El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de (48) cuarenta y ocho meses y (55) (48) a cincuenta y cinco (55) meses, inhabilidad especial de uno (1) dos (2) a tres (3) cuatro (4) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales;; prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>No habrá lugar a responsabilidad penal por las conductas descritas en este artículo cuando se realicen en el marco de procedimientos médicos veterinarios, zootécnicos y/o aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en el desarrollo de ayudas diagnósticas y/o técnicas para la reproducción y la productividad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Además de las penas previstas en el artículo 2° de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección</p>	<p>Inicialmente se realizan ajustes de redacción y técnica legislativa. También se modifica el término de la inhabilidad especial pasando de 2 a 4 años, así como la cuantía de la multa pasando de 30 a 50 SMLMV, lo anterior para efectos de que exista proporcionalidad y un punto intermedio con las penas de la misma naturaleza establecidas para los tipos penales de muerte (Art. 339A) y lesiones al animal (Art. 339C), en razón a gravedad que reporta el tipo penal de acceso carnal, frente al bien jurídico tutelado.</p>

Texto aprobado en primer debate en Comisión primera de Cámara de Representantes	Texto propuesto para Segundo Debate en plenaria de Cámara de Representantes	Justificación
a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas sin contacto con ningún animal, y/o medidas pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.	a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas sin contacto con <del>ningún animal</del> <b>animales</b> , y/o medidas pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.	
<p><b>Artículo 3º.</b> Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:</p> <p>a) Con el concurso de dos o más personas.</p> <p>b) Contra dos o más animales.</p> <p>c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal.</p> <p>d) En espacio público.</p> <p>e) Con fines de lucro.</p> <p>f) En más de una ocasión sobre el mismo animal.</p> <p>g) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o haciendo apología al delito de acceso carnal en animales.</p> <p>h) Con sevicia.</p> <p>i) Cuando el acto se lleve a cabo como represalia, venganza, amenaza, mecanismo de coerción o motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal.</p> <p>j) Cuando la conducta se cometa contra un animal que se encuentre bajo custodia institucional, pública o privada o en condición de especial vulnerabilidad por razón de su edad, estado de salud, discapacidad, gestación, abandono, recuperación o imposibilidad de defensa.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:</p> <p>a) Con el concurso de dos o más personas.</p> <p>b) Contra dos o más animales.</p> <p>c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal.</p> <p>d) En espacio público.</p> <p>e) Con fines de lucro.</p> <p>f) En más de una ocasión sobre el mismo animal.</p> <p>g) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o haciendo apología al delito de acceso carnal en animales.</p> <p>h) Con sevicia.</p> <p>i) Cuando el acto se lleve a cabo como represalia, venganza, amenaza, mecanismo de coerción o motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal.</p> <p>j) Cuando la conducta se cometa contra un animal que se encuentre bajo custodia institucional, pública o privada o en condición de especial vulnerabilidad por razón de su edad, estado de salud, discapacidad, gestación, abandono, recuperación o imposibilidad de defensa.</p>	Sin modificaciones
<p><b>Artículo 4º. Prevención de la zoofilia.</b> Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los artículos 2º y 3º de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización, pedagogía sobre mecanismos de denuncia y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal.</p>	<p><b>Artículo 4º. Prevención de la zoofilia conducta de acceso carnal.</b> <del>Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los artículos 2º y 3º de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización, pedagogía sobre mecanismos de denuncia y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal.</del></p> <p><b>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y en</b></p>	<p>Se le asigna el carácter de transitorio al artículo 4º y a su párrafo.</p> <p>Se realiza una restructuración general del artículo, orientada a alcanzar su mismo fin, no obstante se precisa que su alcance corresponde al de prevención de la conducta de acceso carnal a animales específicamente, para lo cual se vinculan a otras entidades que ostentan competencia sobre la materia. Obligando a demás a realizar difusión por medios digitales o análogos.</p> <p>Se elimina el párrafo segundo y se integra ajustando su redacción con el inciso primero de este</p>

<p><b>Texto aprobado en primer debate en Comisión primera de Cámara de Representantes</b></p>	<p><b>Texto propuesto para Segundo Debate en plenaria de Cámara de Representantes</b></p>	<p><b>Justificación</b></p>
<p><b>Parágrafo 1º.</b> En el diseño e implementación de las campañas de sensibilización y prevención, el Gobierno nacional deberá articular con refugios de animales, fundaciones y/u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de los animales que cuenten con experiencia en la atención de casos de maltrato y explotación sexual de animales, con el propósito de garantizar un enfoque pedagógico basado en la realidad de los animales víctimas, de los entornos en los cuales se genera la comisión del delito y de sus consecuencias.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La estrategia nacional de sensibilización y prevención incluirá acciones dirigidas a la prevención de la difusión digital del acceso carnal a animales, mediante campañas de educación y concientización sobre la gravedad de estos delitos y el impacto que genera su reproducción en medios digitales, promoviendo la denuncia de estos hechos ante las autoridades competentes.</p>	<p><b>coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá diseñar una estrategia de sensibilización orientada a la prevención de la conducta de acceso carnal a animales y de la difusión por medios digitales o análogos que la fomenten; que además, informe sobre sus implicaciones en materia de salud pública y de protección y derechos de los animales, así como sobre su tipificación penal y los mecanismos de denuncia correspondientes. Además, deberá establecer las herramientas y los plazos para su implementación.</b></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En Para el diseño e implementación de las campañas estrategia de sensibilización y prevención, el Gobierno nacional deberá articularse con refugios de animales, fundaciones y/u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de los animales que cuenten con experiencia en la atención de casos de maltrato violencia sexual y explotación sexual acceso carnal de a animales, con el propósito de garantizar un enfoque pedagógico basado en la realidad de los animales víctimas, de en los entornos en los cuales que se genera produce la comisión del delito conducta y de en sus consecuencias sociales.</p> <p><del>Parágrafo 2º.</del> La estrategia nacional de sensibilización y prevención incluirá acciones dirigidas a la prevención de la difusión digital del acceso carnal a animales, mediante campañas de educación y concientización sobre la gravedad de estos delitos y el impacto que genera su reproducción en medios digitales, promoviendo la denuncia de estos hechos ante las autoridades competentes.</p>	<p>artículo, por unidad de materia. Finalmente se realizan modificaciones al parágrafo 1º, por redacción y para que guarde coherencia con el inciso primero del artículo.</p>
<p><b>Artículo 5º.</b> Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril humano por vía anal, vaginal u oral al animal; la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano o con cualquier objeto, así como la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril de un animal a un humano. Por acto sexual, se entenderá todo acto sexual distinto del acceso carnal.</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril humano por vía anal, vaginal u oral al animal; la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano o con cualquier objeto, así como la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril de un animal a un humano. Por acto sexual, se entenderá <del>todo acto</del> <b>toda conducta sexual impuesta o realizada con un animal</b>, distinta del acceso carnal.</p>	<p>Se modifica el inciso segundo del artículo quinto con el propósito de delimitar el alcance de la conducta de acceso carnal y acto sexual.</p>
<p><b>Artículo 6º.</b> Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así: TÍTULO XI-A DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO <b>Delitos contra la vida, la integridad física, emocional y sexual de los animales</b></p>	<p><b>Artículo 6º.</b> Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así: TÍTULO XI-A DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO <b>Delitos contra la vida, la integridad física, emocional y sexual de los animales</b></p>	<p>Sin modificaciones</p>

Texto aprobado en primer debate en Comisión primera de Cámara de Representantes	Texto propuesto para Segundo Debate en plenaria de Cámara de Representantes	Justificación
<p><b>Artículo 7°. Medios de prueba.</b> En el término de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación formulará un protocolo de investigación del acceso carnal a animales, en el cual, como mínimo, se definan las reglas generales para la recolección de evidencia y el procedimiento para la realización de la investigación e indagación de hechos constitutivos del tipo penal del que trata la presente ley.</p> <p>Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, así como Juntas de Acción Comunal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección y acreditación de elementos materiales probatorios y evidencia física en investigaciones sobre hechos constitutivos del tipo penal sobre el que versa la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 7°. Medios de prueba. Dentro de los</b> En el término de seis (6) meses tras <b>siguientes a</b> la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación <b>deberá</b> formulará un protocolo de investigación del acceso carnal a animales; <b>sobre la conducta de acceso carnal a animales y sus circunstancias de agravación punitiva</b>, en el cual, <b>se definan</b>, como mínimo, <b>se definan</b> las reglas generales para la recolección de <b>evidencia elementos materiales probatorios</b> y el procedimiento para la realización de la investigación. <b>e indagación de hechos constitutivos del tipo penal del que trata la presente ley.</b></p> <p>Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, <b>así como Juntas de Acción Comunal</b>; sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección, <b>preservación</b> y acreditación <b>probatoria de elementos materiales relacionada con investigaciones por probatorios y evidencia física en investigaciones sobre hechos constitutivos del tipo penal sobre el que versa previsto en</b> la presente ley.</p>	<p>Inicialmente, mejora la redacción y técnica legislativa.</p>
<p><b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

**VIII. PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 446 de 2025 Cámara, 06 de 2024 Senado, *por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



**GABRIEL BECERRA YAÑEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Pacto Histórico – Unión Patriótica

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2025 CÁMARA, 06 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales.

**Artículo 2°.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

**Artículo 339D. Acceso carnal a animales.** El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cinco (55) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cuatro (4) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales; prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No habrá lugar a responsabilidad penal por las conductas descritas en este artículo cuando se realicen en el marco de procedimientos médicos veterinarios, zootécnicos y/o aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en el desarrollo de ayudas diagnósticas o técnicas para la reproducción y la productividad.

**Parágrafo.** Además de las penas previstas en el artículo 2° de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas sin contacto con animales, y/o medidas pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas

alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.

**Artículo 3°.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

**Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

- a) Con el concurso de dos o más personas.
- b) Contra dos o más animales.
- c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal.
- d) En espacio público.
- e) Con fines de lucro.
- f) En más de una ocasión sobre el mismo animal.
- g) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o haciendo apología al delito de acceso carnal en animales.
- h) Con sevicia.
- i) Cuando el acto se lleve a cabo como represalia, venganza, amenaza, mecanismo de coerción o motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal.
- j) Cuando la conducta se cometa contra un animal que se encuentre bajo custodia institucional, pública o privada o en condición de especial vulnerabilidad por razón de su edad, estado de salud, discapacidad, gestación, abandono, recuperación o imposibilidad de defensa.

**Artículo 4°. Prevención de la conducta de acceso carnal**

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá diseñar una estrategia de sensibilización orientada a la prevención de la conducta de acceso carnal a animales y de la difusión por medios digitales o análogos que la fomenten; que además, informe sobre sus implicaciones en materia de salud pública y de protección y derechos de los animales, así como sobre su tipificación penal y los mecanismos de denuncia correspondientes. Además, deberá establecer las herramientas y los plazos para su implementación.

**Parágrafo 1°.** Para el diseño e implementación de la estrategia de sensibilización y prevención, el Gobierno nacional deberá articularse con refugios de animales, fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de los animales que cuenten con experiencia en la atención de casos de violencia sexual y acceso carnal a animales, con el propósito de garantizar un enfoque pedagógico basado en la realidad de los animales víctimas, en los entornos en los que se produce la conducta y en sus consecuencias sociales.

**Artículo 5°.** Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril humano por vía anal, vaginal u oral al animal; la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano o con cualquier objeto, así como la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril de un animal a un humano.

Por acto sexual, se entenderá toda conducta sexual impuesta o realizada con un animal, distinta del acceso carnal.

**Artículo 6°.** Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así:

#### TÍTULO XI-A

#### DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

#### CAPÍTULO ÚNICO


#### Delitos contra la vida, la integridad física, emocional y sexual de los animales

**Artículo 7°. Medios de prueba.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación deberá formular un protocolo de investigación sobre la conducta de acceso carnal a animales y sus circunstancias de agravación punitiva, en el cual, se definan, como mínimo, las reglas generales para la recolección de elementos materiales probatorios y el procedimiento para la realización de la investigación.

Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección, preservación y acreditación probatoria relacionada con investigaciones por hechos constitutivos del tipo penal previsto en la presente ley.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**GABRIEL BECERRA**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Pacto Histórico

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN  
 PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA  
 DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE  
 DEL PROYECTO LEY NÚMERO 446 DE 2025  
 CÁMARA, 06 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales.

**Artículo 2°.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

**Artículo 339D. Acceso carnal a animales.** El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de (48) cuarenta y ocho meses y (55) cincuenta y cinco meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No habrá lugar a responsabilidad penal por las conductas descritas en este artículo cuando se realicen en el marco de procedimientos médicos veterinarios, zootécnicos y/o aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en el desarrollo de ayudas diagnósticas y/o técnicas para la reproducción y la productividad.

**Parágrafo.** Además de las penas previstas en el artículo 2° de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas sin contacto con ningún animal, y/o medidas pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.

**Artículo 3°.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

**Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

- a) Con el concurso de dos o más personas.
- b) Contra dos o más animales.
- c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal.
- d) En espacio público.
- e) Con fines de lucro.
- f) En más de una ocasión sobre el mismo animal.
- g) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o haciendo apología al delito de acceso carnal en animales.
- h) Con sevicia.
- i) Cuando el acto se lleve a cabo como represalia, venganza, amenaza, mecanismo de coerción o motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal.
- j) Cuando la conducta se cometa contra un animal que se encuentre bajo custodia institucional, pública o privada o en condición de especial vulnerabilidad por razón de su edad, estado de salud, discapacidad, gestación, abandono, recuperación o imposibilidad de defensa.

**Artículo 4°. Prevención de la zoofilia.** Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización, pedagogía sobre mecanismos de denuncia y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal.

**Parágrafo 1°.** En el diseño e implementación de las campañas de sensibilización y prevención, el Gobierno nacional deberá articular con refugios de animales, fundaciones y/o organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de los animales que cuenten con experiencia en la atención de casos de maltrato y explotación sexual de animales, con el propósito de garantizar un enfoque pedagógico basado en la realidad de los animales víctimas, de los entornos en los cuales se genera la comisión del delito y de sus consecuencias.

**Parágrafo 2°.** La estrategia nacional de sensibilización y prevención incluirá acciones dirigidas a la prevención de la difusión digital del acceso carnal a animales, mediante campañas de educación y concientización sobre la gravedad de estos delitos y el impacto que genera su reproducción en medios digitales, promoviendo la denuncia de estos hechos ante las autoridades competentes.

**Artículo 5°.** Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril humano por vía anal, vaginal u oral al animal; la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano o con cualquier objeto, así como la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril de un animal a un humano.

Por acto sexual, se entenderá todo acto sexual distinto del acceso carnal.

**Artículo 6°.** Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así:

#### TÍTULO XI-A

#### DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Delitos contra la vida, la integridad física, emocional y sexual de los animales

**Artículo 7°. Medios de prueba.** En el término de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación formulará un protocolo de investigación del acceso carnal a animales, en el cual, como mínimo, se definan las reglas generales para la recolección de evidencia y el procedimiento para la realización de

la investigación e indagación de hechos constitutivos del tipo penal del que trata la presente ley.

Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, así como Juntas de Acción Comunal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección y acreditación de elementos materiales probatorios y evidencia física en investigaciones sobre hechos constitutivos del tipo penal sobre el que versa la presente ley.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley, según consta en las actas 31 y 32 de Sesiones del 7 y 8 de abril de 2026; así mismo fue anunciado los días 24 de marzo y 7 de abril de 2026, según consta en las Actas números 30 y 31 de sesión de esa misma fecha.

  
GABRIEL HERRERA YÁÑEZ  
Ponente Único

  
ORLANDO CASTRO OBREGÓN  
Vicepresidente

  
AMPARO YANINA CALDERÓN FALDANO  
Secretaría